**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA Y AUTORIZA LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE UN PERMISO DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO PÚBLICO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

## ANTECEDENTES

I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 20 de julio de 2017.

IV. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos").

V. **Solicitud de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, el Permisionario mediante escritos presentados ante el Instituto con fecha 9 de julio y 22 de septiembre de 2015, solicitó transitar el Permiso al régimen de concesión de uso público (la "Solicitud de Transición") a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").

VI. **Otorgamiento de Permiso.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), otorgó a favor del **Gobierno del Estado de Quintana Roo** con fecha 17 de noviembre de 2015, el título de refrendo de permiso para continuar usando la frecuencia **106.7 MHz**, a través de la estación de radio con distintivo de llamada **XHCBJ-FM**, en Cancún, Quintana Roo, por una vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del día 25 de octubre de 2005 y vencimiento al 24 de octubre de 2017 (el "Permiso").

VII. **Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**- Con oficio IFT/223/UCS/1315/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT") la emisión de la opinión técnica que estime procedente respecto a la Solicitud de Prórroga.

VIII. **Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2810/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, informara si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud de Prórroga.

IX. **Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre Banda de Reserva.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1712/2017 de fecha 6 de junio de 2017, Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, informe sobre la viabilidad técnica o regulatoria de la Solicitud de Prórroga, por encontrarse en el segmento de reserva de espectro radioeléctrico para concesiones comunitarias e indígenas respecto del servicio de radiodifusión sonora a que se refiere el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

X. **Solicitud de Refrendo o Prórroga.** Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2016, el Permisionario por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo del Permiso (la "Solicitud de Prórroga").

XI. **Opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** La SCT por oficio 1.- 239 de fecha 11 de octubre de 2016, emitió la opinión técnica solicitada, respecto de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución.

XII. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/041/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, la Dirección General de Planeación del Espectro adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión solicitada, en la que determinó que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud de Prórroga.

XIII. **Opinión de la Unidad del Espectro Radioeléctrico sobre Banda de Reserva**. Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1111/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el resultado del análisis solicitado sobre la viabilidad técnica o regulatoria de la Solicitud de Prórroga que nos ocupa por encontrarse en el segmento de reserva de espectro radioeléctrico.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que

sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34, fracciones I y II del Estatuto Orgánico corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre la prórroga de permisos, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la solicitud de refrendo o prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones para uso público.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 114 de la Ley.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

> *"**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*
>
> *El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*

*En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

*Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite."*

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la SCT; y, (v) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 173, inciso C, fracción II, en relación con el diverso 174-L, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por concepto de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, respecto de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Por su parte, el Permiso en la condición relativa a la vigencia establece un periodo de 12 (doce) años y señala en su parte conducente que la autoridad podrá otorgar el refrendo del permiso en términos de las disposiciones establecidas en la Ley.

Por otro lado, por lo que hace al esquema de transición de permisos al régimen de concesión, el artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con

sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

> *"Artículo 28. ...*
>
> *....*
>
> *Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*
>
> (Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contrarien el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; y tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

> *"Artículo 28. ...*
>
> *....*
>
> *Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contrarien el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para **uso público y social** serán **sin fines de lucro** y se otorgarán bajo el **mecanismo de asignación directa** conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."*
>
> (Énfasis Añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean para uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

> *"**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*
>
> *...*
>
> ***II. Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*
>
> *..."*
>
> (Énfasis Añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter público la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

*"**Artículo 83.** Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 70 de la Ley establece que se requiere concesión única para uso público cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre. En consecuencia con lo anterior, el segundo párrafo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

*"**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*...*

***II. Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

*Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.*

*En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;*

*..."*

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, respecto al procedimiento para transitar los permisos de radiodifusión al régimen de concesiones establecido en la Ley, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

> *"**DÉCIMO SÉPTIMO**. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.*
>
> *Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.*
>
> *En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.*
>
> *En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia."*
>
> (Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa[1] el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada LFRTV y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea para uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente y particularmente aquellos que se encuentren en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los Lineamientos.

[1] El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo, disposición que tiene por finalidad, que los permisionarios puedan cumplir con su obligación de solicitar la transición, prevista en el párrafo primero del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

En particular, la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece que en aquellos casos en los que se solicite la transición y el título de permiso se encuentre en proceso de prórroga de vigencia, el Instituto resolverá ambas solicitudes en el mismo acto.

Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

> *"SEGUNDO.-*
> ...
>
> ***III.*** *En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.*
>
> *La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables."*

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

> *"**SEGUNDO.**- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:*
>
> ...

*IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:*

*a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);*
*b) En su caso, correo electrónico y teléfono;*
*c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;*
*d) Distintivo de llamada;*
*e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);*
*f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);*
*g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;*
*h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;*
*i) La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y*
*j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.*
*Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.*

*..."*

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

*"**DÉCIMO.** Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."*

*"Artículo 86. ...*

*En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.*

*El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes."*

En congruencia con las disposiciones constitucionales y legislativas citadas y atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, se observa que el solicitante queda obligado mediante el título de concesión correspondiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos y a los objetivos del citado artículo 86 de la Ley en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento de la concesión. Al respecto, la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos prevé en su parte conducente lo siguiente:

*"SEGUNDO.-*

*...*

***VIII.** Los permisionarios que transiten al régimen de Concesión para Uso Público, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con **un plazo de 6 (seis) meses** contados a partir del día siguiente del otorgamiento del título de concesión de Espectro Radioeléctrico respectivo para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas, y*

*..."*

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en los siguientes términos:

a) **Temporalidad.** De acuerdo al requisito de temporalidad ordenado por la Ley, el Permisionario debió presentar su solicitud durante el año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, sin embargo, en el caso que nos ocupa dicho plazo no podría ser exigible considerando que el mismo empezó a transcurrir previamente a la entrada en vigor de la Ley y asimismo, por la fecha de otorgamiento del Permiso no estaba en posibilidad de cumplimentarlo.

En consecuencia de lo anterior, por un principio de certeza jurídica la exigibilidad del plazo no sería aplicable, toda vez el artículo 114 de la Ley prevé que los concesionarios deberán gozar de un año para la presentación de la solicitud de prórroga de que se trate. Esto significa que en un procedimiento administrativo no podría disminuirse la oportunidad que tendría por ministerio de ley, es decir, un año íntegro bajo el entendido de que éste debe computarse, antes de la última quinta parte de la vigencia de la concesión, de lo contrario, se coartaría el derecho que tienen los interesados para la presentación de su prórroga dado que se daría un plazo menor al establecido en la Ley.

Ahora bien, dado que el plazo de la Ley no le es aplicable por lo antes señalado, debe atenderse a lo dispuesto en la Condición de vigencia del Permiso, que prevé la posibilidad legal de refrendar la concesión otorgada, no obstante no establece de forma categórica un plazo para su presentación.

En tal sentido, considerando que el Permisionario no se encontraba sujeto a un plazo vinculante para la presentación de su solicitud, se deberá tener por cumplido el requisito de temporalidad en el entendido de que ésta siempre deberá ser presentada durante la vigencia del permiso respectivo.

Por los motivos antes expuestos, a través de un enfoque e interpretación funcional que privilegie el principio de certeza jurídica debe tenerse por presentada en tiempo la solicitud de mérito en la inteligencia de que la razón última que prevé la Ley en el artículo 114 es que el interesado manifieste en forma expresa su voluntad a través de la solicitud correspondiente; situación que no podría quedar desconocida en perjuicio y detrimento de los intereses del solicitante.

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de temporalidad se encuentra cumplido.

b) **Cumplimiento de obligaciones.** En términos de lo señalado en la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el Permisionario manifestó expresamente que se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentran pendientes derivadas de la normatividad vigente aplicable, así como a cumplir con las condiciones pendientes establecidas en el título de refrendo de permiso. En ese sentido, dicho requisito se tiene por satisfecho. Cabe hacer la precisión, que si bien dicha manifestación es suficiente para que este Instituto continúe con el trámite que nos ocupa, ésta no releva al titular del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas.

Es importante resaltar que la solicitud ingresada por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, fue presentada de manera posterior a la entrada en vigor de los Lineamientos, esto es, después del 3 de agosto de 2015, por lo que en sentido estricto no se encontraba en la hipótesis normativa a la que alude la fracción III del artículo Segundo Transitorio antes citado, al no estar en proceso de refrendo o prórroga en ese momento; no obstante, por analogía se colige que se encuentra en igualdad esencial de hechos y circunstancias con aquellos que se encontraban en trámite de prórroga al momento de solicitar la transición al régimen de concesión, ello, en virtud de que en todos los casos se solicitaron tanto la prórroga de vigencia como la transición a concesión. En consecuencia, les debe corresponder el mismo tratamiento, es decir, el estudio, análisis y resolución de los trámites de mérito, acorde a la fracción III del artículo Segundo Transitorio multicitado.

Lo anterior, se sustenta con la tesis que a la letra dice:

*Época: Décima Época*
*Registro: 2005156*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
*Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II*
*Materia(s): Constitucional*
*Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.)*
*Página: 1189*

***"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.***

*Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber:*

*a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, **b) Igualdad esencial de los hechos.** En conclusión, **es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular;** sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

(Énfasis añadido)

c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito, que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se colige que el Permisionario en términos de lo señalado en la fracción IV, inciso j) del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, manifestó expresamente que se somete a cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.

d) **Pago de derechos.** El Permisionario adjuntó el comprobante de pago de derechos a que se refiere el artículo 173, inciso c), fracción II, en relación con el artículo 174-L, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por concepto de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social.

Asimismo, tal y como se señaló en el Antecedente XI de la presente Resolución, la SCT conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y fracción I del artículo 9 de la Ley, mediante oficio 1.- 239 de fecha 11 de octubre de 2016, emitió opinión técnica no vinculante al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, en la que indicó que se encuentra ajustada a la política pública señalada por el Gobierno de la República en el "Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018" y en el "Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018", así como al desarrollo de las telecomunicaciones.

Ahora bien, la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficio IFT/222/UER/DGPE/041/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, hizo del conocimiento a la Unidad de Concesiones y Servicios, que de conformidad con el artículo 114 de la Ley, no existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico para su re planificación o futura utilización para un servicio distinto al de la radiodifusión.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia del refrendo o prórroga establecido en las disposiciones legales aplicables y en el propio Permiso, por lo que no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada.

**CUARTO.- Cambio de la frecuencia en el segmento de reserva a estaciones comunitarias e indígenas.** De acuerdo con el artículo 90 de la Ley, para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, el Instituto debe establecer segmentos reservados de las bandas de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y en Frecuencia Modulada, como se advierte a continuación:

> *"Artículo 90.*
> *(...)*
> *El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.*
>
> *El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM."*

Esta disposición legal tiene como finalidad garantizar la disponibilidad espectral para servicios de radiodifusión sonora para concesiones de uso social comunitarias e indígenas, sin que ello constituya una imposibilidad jurídica para poder otorgar concesiones para estos usos en otros segmentos de las bandas de AM y FM.

Por otro lado, el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017 publicado el 3 de marzo de 2017 en el DOF, en su numeral 2.3 dispuso los rangos siguientes de bandas de frecuencias reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas: i) Frecuencia Modulada 106-108 MHz; y Amplitud Modulada 1605-1705 kHz. Asimismo, señala que en caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, y procurará asignar hasta un

número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Esto significa que el Instituto a través del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017, fija la reserva en el segmento que comprende de los 106 a 108 MHz en la Banda de FM; sin embargo, debe resaltarse el carácter preferente, toda vez que al no existir disponibilidad en ese segmento se puede analizar técnicamente si existe disponibilidad en el resto de la banda y asigna hasta un número igual a los lugares ocupados por estaciones no comunitarias e indígenas.

En este tenor, esta autoridad considera indispensable evaluar el alcance de la reserva a que se refiere el artículo 90 de la Ley y las posibles acciones de carácter técnico-regulatorio que deban adoptarse para brindar de eficacia a este mandato. En el caso particular de procedimientos de prórrogas de aquellos concesionarios cuyas frecuencias se encuentren en el segmento de 106 a 108 MHz resulta necesario determinar y definir sobre su procedencia regulatoria a partir de los intereses y valores involucrados.

En el procedimiento de prórroga, podría actualizar el supuesto de cambio de frecuencia en aquellas estaciones que se encuentran operando en el segmento de la reserva; sin embargo, sería necesario que se considere que el cambio podría darse siempre y cuando exista disponibilidad espectral, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz" publicada el 5 de abril de 2016 en el DOF. A este respecto, debe precisarse que aun existiendo disponibilidad espectral, el Instituto, no podría garantizar necesariamente los mismos parámetros técnicos de operación autorizados hasta ese momento, supuesto en el cual las estaciones que sean sujetas al cambio de frecuencia podrían operar con una menor cobertura a la que tenían con su frecuencia original. Conviene señalar que la banda de frecuencia modulada cuenta con baja disponibilidad en muchas regiones del país.

En tal contexto, por lo que hace a la estación materia de la presente Resolución, la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1111/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, señalado en el Antecedente XIII, informó respecto de la viabilidad técnica de cambio de frecuencia para la estación de radiodifusión sonora **XHCBJ-FM**, la cual se encuentra en proceso de prórroga, y que opera en el segmento de reserva para concesiones comunitarias e indígenas de estaciones de radiodifusión en FM a que se refiere al artículo 90 de la Ley.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos señaló que la frecuencia factible de asignación para la operación de la estación **XHCBJ-FM**, respetando las características técnicas autorizadas, de acuerdo con los registros existentes en esa Dirección General es la **101.9 MHz** y conforme a los parámetros siguientes:

"...

Parámetros registrados para la estación de acuerdo con los registros existentes en esta Dirección General

| | |
|---|---|
| Coordenadas: | 21° 11' 46" LN y 86° 49' 21" LW |
| P.R.A.: | 50 kW |
| Domicilio: | Región 77, Manzana 1, Lote 3, Av. 20 de noviembre Col. Puerto de Juárez, Cancún, Q. Roo |
| Centro Eléctrico: | 79.85 m |
| AATP: | 83.85 m |

..."

De acuerdo con lo expuesto por la Unidad de Espectro Radioeléctrico existe disponibilidad espectral fuera del segmento de 106 a 108 MHz para su reubicación en otra frecuencia de acuerdo con las condiciones y características técnicas de operación actuales para la estación en comento. Esto significa que es técnicamente viable que el Gobierno del Estado de Quintana Roo proporcione el servicio en condiciones semejantes de cobertura del Permiso que actualmente se encuentra en el segmento de reserva, en otra frecuencia de la misma banda toda vez que existe disponibilidad espectral que permite replicar los mismos parámetros de operación y características de la estación. Por esta circunstancia, a fin de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que éste sea prestado en condiciones de competencia, calidad y brinde beneficios a toda la población, preservando la pluralidad y veracidad de la información se considera procedente el otorgamiento de la prórroga en la frecuencia antes indicada, esto es, fuera de la reserva señalada.

A este respecto, el Pleno de este órgano regulador considera relevante destacar que el Instituto en ejercicio de sus funciones y tareas regulatorias para cumplir con los principios y fines que derivan de los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en específico para el servicio de radiodifusión sonora, debe procurar el otorgamiento de concesiones de uso social comunitarias e indígenas en el segmento de reserva definido para la banda de frecuencia modula.

En efecto, a juicio de esta autoridad el contenido del artículo 90 de la Ley es congruente en su finalidad con el contenido de la Reforma Constitucional promulgada en el año 2013 en el sentido de crear mecanismos específicos que aseguren el cumplimiento los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 2° y 6° de la propia Carta Magna en el sentido de propiciar, impulsar y fortalecer el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas. Así, es indispensable que existan mecanismos que obliguen al Instituto a asegurar que se asigne espectro radioeléctrico para tales propósitos y por tal circunstancia, se requiere la planeación del 10 por ciento de la banda FM y un segmento de la de AM para el otorgamiento de este tipo de concesiones y que emita los parámetros técnicos que aseguren la operación de las estaciones bajo criterios de calidad y sin interferencias. Esta garantía debe analizarse y asumirse con un criterio cuyo propósito demanda la protección más amplia posible a favor de los grupos o personas a quienes intenta beneficiar en función de su circunstancia específica.

Sin embargo, debe tenerse presente que el cumplimiento de la regla de la reserva establecida en el Programa Anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2017 admitiría formas de modulación que sin restringir el derecho involucrado, lo armoniza y adminicula con otros derechos y valores del mismo modo reconocidos en texto en el constitucional. Tanto la garantía de reserva, como la figura de prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión deben abordarse en su dimensión teleológica y bajo un principio de convivencia normativa, es decir, ambas figuras cumplen una función que debe ser procurada en la mayor medida posible (así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible en un contexto determinado, sin que el derecho o valor tutelado que ceda se entienda excluido definitivamente). Este mecanismo, también considera que los intereses y principios involucrados obedecen a un contexto de necesidades pasadas, y actuales, a grado tal que, no impiden que la propia garantía de reserva a que se refiere el artículo 90 de la Ley pueda verse expandida, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y el contexto regulatorio en el sector de la radiodifusión.

Por estas consideraciones, en el presente caso se estima procedente el otorgamiento de la prórroga de la estación con distintivo **XHCBJ-FM,** con la frecuencia **101.9 MHz** en Cancún, Quintana Roo. El cambio de frecuencia encuentra justificación en las facultades de administración del espectro radioeléctrico que tiene el Instituto en términos del artículo 54 de la Ley para cumplir con un mandato que pretende establecer condiciones que fomenten una mayor diversidad y pluralidad en la prestación del servicio de radiodifusión a través de las figuras de concesiones comunitarias e indígenas; sectores que tienen necesidades de comunicación en un país democrático.

En consecuencia, esta autoridad determina que el otorgamiento de la prórroga solicitada, queda sujeta a la aceptación de la frecuencia disponible **101.9 MHz** para dicha estación que le permite al Gobierno del Estado de Quintana Roo operar la estación bajo los mismos parámetros técnicos que tiene actualmente autorizados.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad concede un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de su representante legal, manifieste expresamente su aceptación de la prórroga del Permiso en la frecuencia asignada **101.9 MHz** para la estación **XHCBJ-FM**.

La presente determinación se realiza atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares de la estación multicitada, bajo el entendido de que a partir de los derechos e intereses involucrados, necesidades específicas y de las circunstancias de cada caso, las solicitudes de prórroga de una estación cuya frecuencia se encuentre en el segmento destinado a la reserva de estaciones comunitarias e indígenas será evaluada y ponderada de acuerdo con los principios previstos en los artículos 2 apartado B fracción VI, 6°, 7°, 28 y demás que resulten aplicables de la Constitución.

**QUINTO.-Análisis de la Solicitud de Transición.** Del estudio y revisión realizada a la Solicitud de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que el Permisionario presentó su solicitud con anterioridad a la emisión de los Lineamientos, motivo por el cual resulta notorio que el solicitante satisface el requisito de oportunidad.

Ahora bien, cabe destacar que si bien la solicitud de transición antes referida fue presentada antes de la entrada en vigor de los Lineamientos, a través de un enfoque e interpretación funcional que privilegie el principio de certeza jurídica debe tenerse por presentada en tiempo la solicitud de mérito en la inteligencia de que la razón última que prevé la Ley en el artículo Décimo Séptimo Transitorio es que el interesado manifieste en forma expresa su voluntad a través de la solicitud correspondiente; situación que no podría quedar desconocida en perjuicio y detrimento de los intereses del solicitante, en virtud de que el artículo 14 de la Constitución posibilita la aplicación retroactiva de la ley siempre que conlleve un beneficio para la persona interesada[2]. En este sentido, a fin de garantizar efectivamente los derechos inherentes o consustanciales que permiten la prestación de un servicio público a través de un bien de dominio público de la

[2] Véase el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285.

Federación, la evaluación del plazo para la presentación de la solicitud de transición debe reconocer aquellas que se presentaron previamente a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por el Permisionario, se desprende que la Solicitud de Transición contiene la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran en el expediente administrativo correspondiente a la Solicitud de Transición.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la Solicitud de Transición se encuentra debidamente integrada para su aprobación toda vez que la información presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

**SEXTO.- Concesión para uso público.** Como se expuso previamente, el carácter público de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. En este sentido, al Permisionario le correspondería atendiendo a su naturaleza jurídica, una concesión para uso público.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución en relación con lo ordenado por la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la

transición del permiso de mérito al régimen de concesión para uso público en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Permisionario una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público en términos del artículo 83 de la Ley.

Es importante resaltar, que el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/180516/228 de fecha 18 de mayo de 2016, resolvió previamente otorgar una concesión única para uso público a favor del Permisionario, razón por la cual se exceptúa en este acto de la entrega de dicho título al solicitante.

Con lo anterior, este órgano regulador determina la plena transición del Permiso al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.
La presente Resolución contiene el título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico referido anteriormente el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el concesionario involucrado.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento del título que con motivo de la presente Resolución se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas. Ahora bien, considerando que en el presente acto se resuelve la prórroga de vigencia aunada a la transición, la vigencia del título se determina conforme a lo señalado en el siguiente considerando.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que el concesionario que preste el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad, quede obligado a cumplir con lo establecido en los Lineamientos en relación con los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 86 de la propia Ley, y a que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar

de manera permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que los concesionarios observen el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por el concesionario y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, contará con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de dichos Lineamientos. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en términos previstos en la legislación aplicable. Los mecanismos para cumplir los principios a que alude el precepto legal en cita deberán ser observados por el concesionario durante la vigencia del título de concesión correspondiente.

**SÉPTIMO.- Vigencia de la concesión para uso público.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público será hasta por 15 (quince) años, en atención a que éstas buscan dar cumplimiento a los fines y atribuciones correspondientes a cada persona moral. En este sentido y atendiendo al Considerando Tercero de la presente Resolución en virtud del cual se consideró procedente la prórroga del Permiso, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público que con motivo de la presente Resolución se otorgue será de 15 (quince) años, esto se considera viable toda vez que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca un nuevo periodo de vigencia de las concesiones a otorgar, ya que se trata

de un nuevo marco de otorgamiento regulado de manera distinta al anterior marco legal.

En términos de lo dispuesto por la fracción VI y VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, y considerando que se resuelve en este acto los procedimientos de prórroga de vigencia y de transición al nuevo régimen, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos, y tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso público en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros entes y organismos públicos, lo cual refleja el trato equitativo en relación con la concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Décimo Transitorios del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 9, fracción I, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83, 85, 86, 90, 105, 107, 114 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; Condición Sexta del Título de Permiso; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se prorroga la vigencia del permiso a favor del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, para la prestación del servicio radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la estación con distintivo de llamada **XHCBJ-FM**, en Cancún Quintana Roo y se resuelve el cambio a la frecuencia **101.9** MHz bajo los términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se autoriza la transición del permiso señalado en el Resolutivo Primero a favor del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, al régimen de concesión para uso público previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.-** Para efectos de lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, se otorga a favor del **Gobierno del Estado de Quintana Roo** una concesión para uso público para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

Los términos y condiciones a que estará sujeto el **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, se encuentran contenidos en el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Gobierno del Estado de Quintana Roo** la presente Resolución, a efecto de recabar su aceptación expresa e indubitable de la prórroga del permiso en la frecuencia **101.9 MHz** para la estación **XHCBJ-FM**, a que se refiere el Resolutivo Primero, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En caso de que el **Gobierno del Estado de Quintana Roo** no dé cumplimiento a lo señalado, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y el Instituto podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias que actualmente opera, en términos de lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 107 de la Ley, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

**QUINTO.-** Una vez satisfecho lo establecido en Resolutivo Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**SEXTO.-** El **Gobierno del Estado de Quintana Roo** queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el concesionario dentro del plazo de **seis meses** contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del título a que se refiere el Resolutivo Quinto. En caso de incumplimiento a lo anterior, la concesión le será revocada.

**SÉPTIMO.-** La concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, objeto de la presente Resolución, reconoce las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**NOVENO.-** En el caso del cambio de frecuencia de la estación a que se refiere el Considerando Cuarto de la presente Resolución y Resolutivo Primero, los trabajos de instalación y operación, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales a la presentación de la aceptación de condiciones de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

**DÉCIMO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181017/640.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.